

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

1.- Por el oficio N° 972, de 13 de Diciembre de 1984, el señor Fiscal Nacional Económico ha formulado requerimiento en contra de Laboratorios Recalcine S.A., en adelante RECALCINE y de su gerente general don Alejandro Weinstein Crenovich, pidiendo que se les sancione con una multa ascendente a 10.000 y a 1.000 Unidades Tributarias, respectivamente, por estimar que han infringido las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Los fundamentos del requerimiento pueden resumirse en la siguiente forma:

2.1. El mercado farmacéutico operó, durante muchos años, con un régimen de precios fijados por la autoridad, el cual persistió hasta la dictación de la Resolución N°58, de 1980, de la Dirección de Industria y Comercio, en que, de acuerdo con sus disposiciones, comenzó a operar el sistema de libertad de precios.

2.2. En conocimiento de maniobras tendientes a entorpecer la libre competencia en dicho mercado, la H. Comisión Preventiva Central y la Fiscalía efectuaron una investigación del mismo, comprobándose ciertos hechos que se apartaban de los supuestos básicos para que opere la libre competencia, como falta de objetividad en los descuentos concedidos por los laboratorios, existencia de escalas discriminatorias de los mismos, realización de ventas atadas y otros vicios semejantes.

2.3. Por dictamen N°436/811, de 31 de Octubre de 1984, la H. Comisión Preventiva Central procede a describir las condiciones mínimas e indispensables para la



operación de la libre competencia en el mercado de los productos farmacéuticos, señalando como reprochables los descuentos, bonificaciones y otros recursos comerciales que no reunieran aquellas condiciones mínimas, agregando que dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del dictamen, los laboratorios de berían comunicarle las nuevas condiciones de venta de sus produc tos.

2.4. En relación con lo ordenado en el dictamen N° 436/811, RECALCINE procedió a darle cumpli miento mediante comunicación de 22 de Noviembre de 1984, con la cual adjuntó copia de una carta dirigida a sus clientes en la que establece sus nuevas condiciones de venta.

2.5. Citado por la Fiscalía, compareció don Guiller mo Santa María Farr, representante de la Farma cia Santa María Farr y Cía. Limitada, situada en San Bernardo, quien declaró que recibió de parte de RECALCINE la "orden de com pra N° 32" de 23 de Noviembre de 1984, que es una especie de con trato en el que se convienen condiciones especiales de venta, que se apartan totalmente de las que ese laboratorio diera a conocer tanto a la H. Comisión Preventiva Central como a sus clientes, es to es, las farmacias.

Además, el declarante reconoció que dicha orden de compra no guarda relación con su ciclo normal de compra, desconociendo, por otra parte, las condiciones de venta ofrecidas a las grandes farmacias o a las cadenas de ellas.

2.6. De la simple comparación entre las condiciones de venta establecidas en el documento publicado, divulgado y enviado a la H. Comisión Preventiva por RECALCINE, de acuerdo con el dictamen N°436/811 y las contenidas en la "or den de com pra N° 32", aparece en forma clara que dicho laboratorio no ha dado cumplimiento a ese pronunciamiento, pues o ha omi tido informar sobre todas las condiciones de venta de sus produc tos o bien se ha apartado sustancialmente de las que informó a esa Comisión.



2.7. En efecto, de acuerdo con la información proporcionada por RECALCINE, una farmacia que compra productos en conformidad con la Escala C - 2.001 y más unidades- a 60 y 90 días, que corresponde a las condiciones de plazo que se le fijó a Santa María Farr y Cía. Ltda., no obtiene ninguna clase de descuentos en la Línea Promoción Médica y en la Línea Promocionales; en cambio, de acuerdo con las condiciones que se le han ofrecido en la "orden de compra", a dicha farmacia se le ha otorgado^x un 15% y un 20%, respectivamente.

En lo que se refiere a la Línea Formulario Nacional y Genéricos R.I., la información dada por RECALCINE indica sólo un 15% de bonificación; en cambio a Santa María Farr y Cía. Ltda. se le ha ofrecido un 30% de descuento más un 37% de bonificación en la mencionada orden de compra.

2.8. En una visita practicada a RECALCINE, dos funcionarios de la Fiscalía pudieron comprobar que existían 70 "órdenes de compra" por diversos montos y plazos de pago, cuyos descuentos o bonificaciones son idénticos, todas las cuales contienen condiciones de venta absolutamente diferentes de las que dicho Laboratorio informó a la H. Comisión Preventiva Central.

2.9. RECALCINE no podría excusarse de la existencia de las condiciones de venta arriba mencionadas, para otorgar descuentos y bonificaciones que fueron declarados ilícitos por la H. Comisión Preventiva Central, aduciendo que en el número 3 de las nuevas condiciones de venta, que informó por carta de 22 de Noviembre de 1984, se refería a la existencia de esas "órdenes de compra".

En relación con estas órdenes, el párrafo número 3 de la Información N° 84/3, de 21 de Noviembre de 1984, distribuida a los clientes de RECALCINE, expresa que son tales los pedidos de clientes inusuales en cuanto a su volumen, los que requieren, para ser cursados, de autorización previa de la gerencia, agregándose que las condiciones de venta de tales pedidos serán las vigentes al tiempo del despacho de la mercadería.

2.10. Los descuentos concedidos en las mencionadas "órdenes de compra" tienen todos los vicios del sistema reprochado por la H. Comisión Preventiva Central y los denunciados están tan conscientes de ello que los han ocultado a esa H. Comisión.



En efecto, las condiciones de venta de RECALCINE no son públicas, ya que las da a conocer en forma privada a algunos de sus clientes. Además, los descuentos y/o bonificaciones no son razonables, puesto que van desde un 15% hasta un 67%, sin que se advierta a qué factores de economía obedecen.

2.11. El ofrecimiento, en forma reservada, de descuentos de la naturaleza descrita constituye un atentado a la libre competencia previsto y sancionado en los artículos 1º y 2º, letras c) y f), del Decreto Ley N°211, de 1973, conducta que se ve agravada por el hecho de que, después del 8 de Noviembre de 1984, fecha de notificación a los denunciados del dictamen N°436/811, no pueden éstos alegar ignorancia de la ilicitud de dicha conducta.

3.- Al requerimiento del señor Fiscal, RECALCINE dio respuesta en los términos que seguidamente se resumen:

3.1. En el mercado nacional de productos farmacéuticos existe una amplia competencia, en el cual participan, entre otros, un laboratorio estatal -Laboratorio Chile- que ocupa una posición dominante, con aproximadamente el 25% de las ventas y RECALCINE, que está constantemente incorporando productos a dicho mercado.

3.2. Las técnicas de mercado de los productos farmacéuticos responden a padrones internacionales, destacándose, como medio publicitario y como necesidad de los laboratorios, otorgar descuentos y/o bonificaciones, como una manera de introducir al mercado productos de alto valor tecnológico o de mantener la venta de los mismos en el tiempo.

3.3. En virtud del dictamen N°436/811, de la H. Comisión Preventiva Central, RECALCINE procedió a comunicar, el 22 de Noviembre de 1984, a dicha Comisión, las nuevas condiciones generales de venta, adjuntando copia de la circular N° 84/3, de 21 de ese mismo mes, enviada a sus clientes.



La referida circular trata, en su número 1, de las condiciones generales de venta, estableciendo tres escalas de descuento y/o bonificaciones según volumen de compra, las que dependen, a su vez, de la forma de pago y de la línea de producto. En el número 2 se refiere a los productos en oferta y en el número 3 a las órdenes de compra, las que han motivado el requerimiento del señor Fiscal.

3.4. Las mencionadas órdenes de compra constituyen, en general, un sistema de cuenta corriente, mediante el cual las farmacias u otros adquirentes estables se abastecen de productos por períodos prolongados o superiores a su ciclo normal de compra, y el laboratorio les concede los descuentos y/o bonificaciones correspondientes.

Para estos efectos, los compradores formulan su pedido y, al momento de ser aceptado por el Laboratorio, proceden a entregar los documentos de pago respectivos, retirando la mercadería a su conveniencia.

3.5. Estas órdenes de compra, vigentes desde el 16 de Noviembre de 1984, vinieron a reemplazar a los antiguos "acuerdos especiales con gerencia", en los cuales podían convenirse condiciones específicas para cada cliente, las que dependían, generalmente, de la capacidad económica del comprador y del volumen de la compra, pretendiéndose que todos los adquirentes pudieran lograr los descuentos máximos.

En cambio, bajo el sistema de las "órdenes de compra" los descuentos y/o bonificaciones son similares para todos los clientes, no existiendo ningún tipo de discriminación entre éstos.

3.6. Los descuentos y/o bonificaciones otorgados en las órdenes de compra y que corresponden a la Línea Formulario Nacional, eran la norma general del comercio y se mantuvieron vigentes para las ventas realizadas hasta el 21 de Noviembre de 1984. A partir de la fecha señalada, los precios de los productos correspondientes a esa Línea fueron rebajados aproximadamente en un 52%, lo que puede verificarse comparando la lista de precios que rola a fs. 104 de estos autos con las anteriores listas de precios enviadas tanto a la Fiscalía como a la H. Comisión Preventiva Central.



3.7. Como consecuencia de las rebajas mencionadas -accediendo al criterio del dictamen N°436/811- fue necesario, además, modificar la política de descuento y/o bonificaciones, otorgándose, a contar de la referida fecha, un descuento máximo de 12% (bonificación). De este hecho ha quedado constancia en el Informe evacuado por funcionarios de la Fiscalía el 11 de Diciembre de 1984, que rola a fs. 98,99 y 100 de estos autos.

3.8. En consecuencia, a partir de la vigencia del dictamen N°436/811, las condiciones de venta de RECALCINE se ajustaron a dicho criterio, reemplazando el descuento de 30% sobre factura y el 37% de bonificación por un descuento único de 12% (bonificación), debiendo tenerse presente que todos los clientes del Laboratorio siempre han tenido acceso a los mismos descuentos, no existiendo ninguna discriminación entre ellos.

3.9. En cuanto a las condiciones mismas de venta de RECALCINE, debe señalarse que ellas son precisas, pues los valores de los productos y las condiciones de venta están claramente determinados; son generales, ya que todos los clientes y potenciales compradores tienen acceso a ellas; son razonables, manteniéndose dentro de marcos lógicos y sin atender a razones subjetivas; no son discriminatorias, debido a que dichas condiciones son iguales para todos los clientes, y son públicas, constando en Informativos y Circulares de tipo general.

De consiguiente, las condiciones de venta de RECALCINE se ajustarían a lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Central, por cuanto los descuentos y/o bonificaciones que, a juicio de la Fiscalía, no serían razonables, fueron reemplazados por un descuento único de 12%, rebajándose considerablemente los precios de los productos afectos a tales descuentos.

3.10. En relación con lo declarado por el señor Guillermo Santa María Farr, acerca de que su orden de compra N°32 no guarda relación con su ciclo normal de compra, ello es lógico toda vez que tales órdenes de compra deben abarcar períodos mayores a los normales.



En cuanto a que desconozca las condiciones de venta a otras farmacias, ello es también razonable, ya que no es obligación de los vendedores informarle quienes son sus competidores, cuánto han comprado, las condiciones de venta, la forma de pago, etc.

Llama la atención que el propio señor Santa María considere una irregularidad las órdenes de compra, puesto que él mismo aparece suscribiendo una de ellas.

3.11. De acuerdo con las normas de libre contratación que imperan en el mercado, cada parte tiene libertad absoluta para fijar las condiciones en que está llana a realizar una operación, acto o negocio, principio reconocido en la propia Constitución Política .

De ahí, entonces, que el hecho de fijar condiciones especiales de venta, o de otorgar descuentos o bonificaciones, en cuanto no infrinja una norma expresa, no puede ser constitutivo de ilicitud.

3.12. Si un descuento es o no razonable es materia que queda al exclusivo arbitrio de quien lo otorga, sobre todo si se considera que lo que puede ser razonable para unos puede no serlo para otros.

De consiguiente, aun cuando RECALCINE otorgó descuentos hasta de un 30% antes del día 22 de Noviembre de 1984 no por ello habría cometido ningún atentado a la libre competencia, tanto más cuanto que sus descuentos fueron generales y no discriminatorios, gozando de ellos todos sus compradores, quienes tuvieron amplio acceso a los mismos.

3.13. Las condiciones de venta de RECALCINE son ampliamente informadas (existen Informativos de Venta, listas de precios), son de carácter general, sin que jamás haya pretendido ocultar esas condiciones y tampoco dejar de aplicar el dictamen de la H. Comisión Preventiva Central.

En suma, RECALCINE no ha cometido actos ilícitos, no ha tenido intención positiva de perturbar el libre mercado farmacéutico y menos ha perjudicado al consumidor, el que, por



el contrario, se ha visto altamente beneficiado con una rebaja de los precios a público, por lo que termina solicitando que no se dé lugar al requerimiento del señor Fiscal, con declaración de que el sistema de comercialización empleado por RECALCINE no es atentatorio de la libre competencia.

4.- En relación con los puntos de prueba fijados por resolución de 17 de Abril de 1985, RECALCINE pidió que se tuvieran presente los siguientes antecedentes:

4.1. Las condiciones de venta vigentes desde el 21 de Septiembre de 1984, acompañadas a los autos, fueron modificadas el 21 de Noviembre de ese año, según Información N°84/3, que también se encuentra acompañada al proceso, copia de la cual se puso en conocimiento de la H. Comisión Preventiva Central el día 22 de Noviembre de 1984.

Dicha modificación tuvo por objeto fijar, por una parte, las nuevas condiciones de venta y, por otra, rebajar los precios de los productos pertenecientes al Formulario Nacional en, aproximadamente, un 52%.

4.2. En cuanto a la aplicación práctica de la modificación precedente, debe tenerse presente que ella se deduce de la simple comparación de los precios de los productos que figuran en ambas listas.

4.3. La rebaja de los precios de los productos del Formulario Nacional ya aludida, significó el término de los descuentos y bonificaciones establecidos con anterioridad, ya que los nuevos precios imposibilitan mantenerlos, otorgándose, en cambio, un descuento único de 12%, según puede comprobarse en las fotocopias de facturas que se acompañan, anteriores a la fecha del requerimiento del señor Fiscal y que corresponden a clientes que tenían órdenes de compra pendientes.

4.4. Respecto de las ventas efectuadas a contar desde el 22 de Noviembre de 1984, los descuentos son los que se indican en las condiciones generales de venta que se han sometido al conocimiento de la H. Comisión Preventiva Central.



4.5. La vista de la causa se llevó a cabo en la audiencia del 6 de Agosto de 1985, oyéndose el alegato del abogado de RECALCINE señor Andrés Allende Urrutia.

CONSIDERANDO:

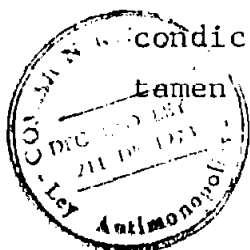
PRIMERO: Que la Fiscalía Nacional Económica ha deducido requerimiento en contra de RECALCINE y pedido la aplicación de sanciones para ella y su gerente general, por estimar que dicho laboratorio ha otorgado condiciones de venta que atentan contra la libre competencia y que son diferentes de las que informara a la H. Comisión Preventiva por comunicación de 22 de Noviembre de 1984, en cumplimiento del dictamen N°436/811, de 31 de Octubre de ese mismo año.

Sostiene el requerimiento que las condiciones de venta de RECALCINE no son públicas, ya que las da a conocer en forma privada a algunos de sus clientes y que los descuentos y/o bonificaciones no son razonables, puesto que van desde un 15% hasta un 67%, sin que se advierta a qué factores de economía obedecen.

SEGUNDO: Que, en su defensa, RECALCINE sostiene que por comunicación de 22 de Noviembre de 1984 y en cumplimiento del dictamen N°436/811 procedió a noticiar a la H. Comisión Preventiva Central de sus nuevas condiciones generales de venta, adjuntando copia de la circular que enviara a sus clientes con fecha 21 de ese mismo mes.

Afirma, además, que en el número 3 de dichas condiciones se mencionan las órdenes de compra, que son las que han motivado el requerimiento del señor Fiscal, las cuales constituyen, en general, un sistema de cuenta corriente para que los adquirentes puedan abastecerse de productos por períodos prolongados o superiores a su ciclo normal de compra, con los descuentos y/o bonificaciones correspondientes.

Los descuentos y/o bonificaciones otorgados en las órdenes de compra se mantuvieron vigentes desde el 16 al 21 de Noviembre de 1984, fecha esta última a partir de la cual se reemplazaron el descuento de 30% sobre factura y el 37% de bonificación por un descuento único de 12%, ajustándose así las condiciones de venta de RECALCINE al criterio señalado en el dictamen citado de la H. Comisión Preventiva Central.



TERCERO: Que en conformidad con los antecedentes que existen en el proceso, expresamente reconocidos por RECALCINE, es un hecho acreditado que el 22 de Noviembre de 1984, dicho laboratorio puso en conocimiento de la H. Comisión Preventiva Central sus nuevas condiciones generales de venta, en cumplimiento de lo establecido en el dictamen N°436/811, de esa misma Comisión. Así se dice explícitamente en la Información N°84/3, de 21 de Noviembre de 1984, distribuida por RECALCINE a sus clientes que rola a fs. 23 de estos autos.

CUARTO: Que en la mencionada Información N°84/3, se contemplan tres rubros que son:

- 1.- Condiciones generales de venta, en que se establecen tres escalas de descuentos y/o bonificaciones, según volumen de compra, línea de productos (promoción médica, promocionales y formulario nacional) y plazos de pago;
- 2.- Productos en oferta, cuyos precios netos son informados en forma separada a la presente Circular, y
- 3.- Ordenes de compra de los clientes autorizados para comercializar productos farmacéuticos para el abastecimiento de tales productos por períodos prolongados o superiores al ciclo normal de compras, las que están sujetas a la previa autorización de la Gerencia y cuyas condiciones dependerán de la fecha en que se efectúen los despachos de la mercadería.

QUINTO: Que al margen de la bondad o sujeción o no a lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Central de las condiciones generales de venta comunicadas por RECALCINE, aspecto sobre el cual no había recaído pronunciamiento alguno por parte de esa Comisión, es un hecho que ese laboratorio debía al menos respetar tales condiciones de venta, pues de no ser así, es razonable pensar, como lo sostiene el requerimiento, que RECALCINE o no había dado todos los antecedentes del caso o bien se había apartado de las referidas condiciones informadas por él.

SEXTO: Que a fs. 60 de autos se encuentra acompañada una fotocopia de la Orden de Compra N°32, de 23 de Noviembre de 1984, en que aparece como cliente Santa María Farr y Cía. y como receptor de la misma RECALCINE. En ella constan el valor de la compra: \$800.283, entendiéndose que el volumen de pro



ductos que se adquirirán es superior al ciclo mensual normal del cliente, y la forma de pago: dos cheques por \$ 400.283 y \$ 400.000, con vencimiento al 20 de Enero y al 20 de Febrero de 1985, respectivamente.

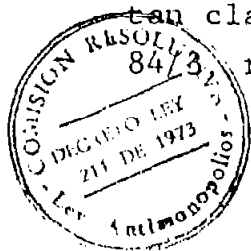
En cuanto a las condiciones de la orden de compra en examen, ellas son las siguientes:

- a) Línea Promoción Médica, 15% de descuento sobre factura;
- b) Línea Promocionales, 20% de descuento sobre factura, y
- c) Línea Formulario Nacional y Genéricos R.I., 30% de descuento sobre factura, más 37% de bonificación.

SEPTIMO: Que, en su defensa, RECALCINE ha manifestado que a partir de la vigencia del dictamen N° 436/811, que es de 31 de Octubre de 1984 y que le fuera notificado el 8 de Noviembre de ese año, sus condiciones de venta se ajustaron a dicho criterio, reemplazando el descuento de 30% sobre factura y el 37% de bonificación por un descuento único de 12% (bonificación).

Sin embargo, esa afirmación aparece desmentida no sólo con la orden de compra de Santa María Farr y Cía. Ltda., de 23 de Noviembre de 1984, que rola a fs. 60, sino también con las que corren a fs. 82, 83, 84 y 85, que corresponden a don León Borzutzky F., de 16 de Noviembre de 1984; a Soc. Farm. Providencia-Las Condes Limitada, de 20 de Noviembre de 1984; a don Pedro Silva, de la misma fecha, y a don Carlos Nassar y Cía., de 30 de Noviembre de 1984, todas las cuales contienen las mismas condiciones de venta de la orden de compra de Santa María Farr y Cía.

OCTAVO: Que no altera el hecho precedentemente establecido, la circunstancia de que a partir del 21 de Noviembre de 1984 RECALCINE haya rebajado en un 52% los precios de los productos correspondientes a la Línea Formulario Nacional, como también lo afirma en su defensa, pues lo cierto es que, como lo señala el requerimiento del señor Fiscal, las condiciones de venta que se establecen en las referidas órdenes de compra se apartan clara y objetivamente de las que se contienen en el Informe remitido por RECALCINE con su comunicación de 22 de Noviem-



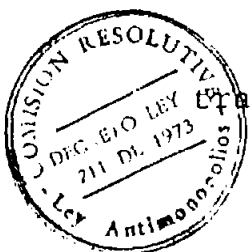
bre de 1984, dirigida a la H. Comisión Preventiva Central.

En efecto, los descuentos que en ellas se otorgan exceden con largueza el 12% que dicho laboratorio dice haber concedido con arreglo al dictamen N°436/811, descuentos que, por lo demás, aparecen hechos en forma reservada para determinados clientes, lo que significa, en el hecho, incurrir en los mismos vicios del sistema reprochado como ilícito por la H. Comisión Preventiva Central.

NOVENO: Que, a juicio de esta Comisión, RECALCINE tenía plena conciencia de la ilicitud de su conducta, esto es, de otorgar descuentos por el monto y en la forma que han sido reprochados, lo que explica que las condiciones de venta de que dan cuenta las órdenes de compra antes aludidas hayan sido ocultadas a la H. Comisión Preventiva Central al informar sobre sus nuevas condiciones de venta, las que, según decía en su comunicación de 22 de Noviembre de 1984, se sujetaban al dictamen N° 436/811.

DECIMO: Que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la libre contratación; sin embargo, ese derecho no tiene el alcance que quiere darle RECALCINE cuando sostiene que cada parte tiene libertad absoluta para fijar las condiciones en que está llana a realizar una operación, acto o negocio, pues esa libertad de contratación tiene como límite necesario, por razones de orden público, la normativa que preserva la libre competencia contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, con arreglo a la cual un productor o proveedor no puede discriminar injustificadamente entre sus compradores, ni ocultarles la información necesaria para que tomen sus decisiones, adecuada y oportunamente, ni inducirlos a error, ni a ellos ni a terceros, con informaciones erradas o falsas; siendo del caso señalar que, tratándose de artículos o productos cuyo precio se fija libremente por el vendedor o proveedor, los descuentos constituyen un engaño, salvo pequeños ajustes circunstanciales relativos a la especificidad de la compra.

Como lo estimara la H. Comisión Preventiva Central, los vicios arriba enunciados entorpecen gravemente la li-



bre competencia y deben ser reprimidos en resguardo de ésta.

DECIMO PRIMERO: Que con los antecedentes expuestos y aprecián-
dolos en conciencia, la Comisión estima que
Laboratorios Recalcine S.A. ha incurrido en discriminación injusti-
ficada entre sus compradores, en engaño y en falsa información a
su respecto y, en general, en falta de veracidad de la informa-
ción debida a las autoridades y al mercado, todo lo cual debe
reprochárseles a esta compañía y a su gerente, sancionándolos a
ambos con las multas requeridas por el señor Fiscal Nacional Eco-
nómico, las que se atenuarán sólo por esta vez, por tratarse de
las primeras infracciones que se les han constatado.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, letras c)
y f), 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

- I.- Que Laboratorios Recalcine S.A. y su gerente general don
Alejandro Weinstein Crenovich han incurrido en infraccio-
nes a las normas que protegen la libre competencia, en la forma
en que se ha expresado en la parte considerativa de este fallo.
- II.- Que, en consecuencia, se sanciona con una multa de dos
millones de pesos (\$ 2.000.000) a Laboratorios Recalcine
S.A. y de quinientos mil pesos (\$ 500.000) a don Alejandro Weins-
tein Crenovich.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los
denunciados.

Rol N° 220-84.-



Pro//

nunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República; Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Ramón Ramos Arriagada, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile. No firma el señor Ramos, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente del país.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión